



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ESPERANZA CIUDADANA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26, CON CABECERA EN XICOTEPEC, DEL ESTADO DE PUEBLA, CIUDADANO WENCESLAO LÓPEZ MÁRQUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Esperanza Ciudadana acreditado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

RESULTANDO

I.- El día veinticuatro de julio de dos mil siete, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, un escrito signado por el representante del Partido Esperanza Ciudadana acreditado ante dicho Órgano Transitorio, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en el que manifestó lo siguiente:

“XICOTEPEC DE JUÁREZ PUEBLA, 22 DE JULIO DEL 2007

**C. PRESIDENTE CONSEJERO
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
VEINTISIETE, CON CABECERA EN
XICOTEPEC, (SIC) DE JUARES (SIC) PUE.
PRESENTE.**

C. WENCESLAO LOPEZ (SIC) MARQUEZ (SIC), REPRESENTANTE DE PARTIDO ESPERANZA CIUDADANA, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE ESTA AUTORIDAD, TAL Y COMO LO DEMUESTRA EL FAX RECIBIDO POR ESTE CONSEJO ENVIADO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, CON FECHA ANTERIOR, (SIC) MISMA QUE NO RECURSO PERO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO, SOLICITO SU INTERVENCION (SIC) TAL Y COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS **8, 26** DE LA CONSTITUCION (SIC) POLITICA (SIC) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS **11,12**, (SIC) **31** DE LA CONSTITUCION (SIC) POLITICA (SIC) LOCAL, CONCATENADOS CON LOS ARTÍCULOS **71 Y 75** FRACCIONES **I, II, IV VII, 119** FRACCIONES **III, XVII**, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE DIRIGE A USTED DE LA MANERA MAS (SIC) ATENTA PARA HACER UN RECURSO DE REVISION (SIC) PROMOVIDO **AD CAUTELAM** POR UNA POSIBLE, VIOLACION (SIC) DEL ARTICULO (SIC) **118** FRACCIONES **IXV (SIC), XV**, POR PARTE DEL **PARTIDO ACCION (SIC) NACIONAL**, y (SIC) **EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA**



DEMOCRACIA YA QUE HASTA ESTE MOMENTO USTED NO, NOS HA ASIGNADO O INFORMADO DE LOS LUGARES DE USO COMUN (SIC) Y LOS QUE SABEMOS QUE POR HISTORIA SE HAN DELEGADO PARA ESOS USOS NO HAN SIDO DESIGNADOS A NINGUN (SIC) PARTIDO POLITICO (SIC) EN CONSECUENCIA LOS PARTIDOS ANTES MENCIONADOS YA TOMARON POSESION (SIC) DE ALGUNOS DE ELLOS EL **PAN**, SE ADJUDICA EL TANQUE PIPA DE LA CASETA DE EL TABACAL, **SINVERGENCIA** EL ESPECTACULAR QUE SE ENCUENTRA FRENTE AL PANTEÓN MUNICIPAL, DEL CUAL, USTED **CONSEJERO PRESIDENTE**, YA DIO **FE** (SIC) CON LA INSPECCION OCULAR, TENIENDO LAS PLACAS FOTOGRAFICAS (SIC) QUE LO ACREDITAN EN SU PODER, DE QUE EXISTEN LEYENDAS ALUCIVAS A LOS PARTIDOS ANTES MENCIONADOS, SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, FRENTE A LOS DEMAS (SIC) PARTIDOS POLITICOS (SIC), SI QUE HASTA LA FECHA ESTA AUTORIDAD NOS RINDA INFORME DEL PORQUE SE LOS ADJUDICARON PARA HACER PROCELITISMO (SIC) RELACIONADO CON SUS EMBLEMAS DE SU PARTIDO ELECTORAL SIN HABERSE APEGADO A LAS REGLAS QUE MARCA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN CONSECUENCIA SOLICITO SE APLIQUE TODO EL PESO DE LA LEY PARA CASTIGAR ESTE DELITO TAL Y COMO LA MARQUEN LAS LEYES SECUNDARIAS, QUE ATENTA CONTRA LA **CERTEZA Y LEGALIDAD** DEL PROCESO ELECTORAL QUE NOS OCUPA EN ESTA JORNADA ELECTORAL, TOCA (SIC) VEZ QUE HAY LA PRESUNCION (SIC) LAGAL QUE LOS PARTIDOS ANTES MENCIONADOS ESTAN ACTUANDO CON **PREMEDITACION (SIC), ALEVOSIA Y VENTAJA**, YA QUE SE ESTAN ADELANTANDO A LOS PROCEDIMIENTOS DICTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (SIC), POR LO ANTERORMENTE (SIC) EXPUESTO SOLICITO SE GIRA COPIA DE LA PRESENTE DENUNCIA AL **C. JORGE SANCHES (SIC) MORALES**, CONSEJERO PRESIDENTE, PARA INTERVENGA EN LA PRESENTE DENUNCIA DE HECHOS ESTO EN RELACION (SIC) DE LOS ARTICULOS (SIC) **124,125 (SIC) FRACCION (SIC) I, II INCISO C, FRACCION III (SIC)**, INCISO **A, B, C**, QUE VIGILE LA APLICACIÓN Y EN ESTRICTO APEGO A DERECHO.

PRIMERA: SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

SEGUNDA: DARLE TRAMITE LEGAL QUE CORRSPONDA.

TERCERA: APLICAR EL DERECHO COMO CORRESPONDA.

CUARTA: GIRAR OFICIO A TODAS LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA INTERVECCION.

QUINTA: TENERME POR PRESENTADA Y ACEPTADA LA PRESENTE DENUNCIA.

SEXTA: SE INFORME A LOS DEMAS (SIC) PARTIDOS EN LA CESION (SIC) A QUE HAYA LUGAR PARA CONOCIMIENTO.”

II.- En fecha veinticinco de septiembre del presente año, mediante el oficio identificado con el número CDE26/OFICIO No.390/07 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, remitió a la Secretaría General de este Instituto Electoral el escrito referido en el párrafo que antecede.

En consecuencia, el Secretario General de este Organismo Electoral a través del memorandum número IEE/SG-1388/07 de fecha treinta de septiembre del año en curso, remitió el documento en mención al Consejero Presidente de este Instituto, para su debido conocimiento y a efecto de normar el procedimiento de denuncias establecido en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, según lo dispuesto en sus numerales 6 fracción II, 8 fracción I, 11 y 12.

En este sentido, en fecha cinco de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral, a través del memorandum número IEE/PRE-2186/07 suscrito el día tres de octubre del año en curso, remitió a la Secretaría General el documento en mención y los anexos que se acompañaron al mismo, para la substanciación correspondiente.

III.- En tal contexto, en fecha veintiocho de octubre de dos mil siete el Secretario General en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II



del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, así como los demás documentos que fueron anexados al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-011/07.

IV.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso, la Secretaría General determinó la improcedencia de la denuncia presentada por el representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, por no cumplir con los requisitos de ser interpuesta por el representante de un partido político y/o coalición acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como, por no haber sido presentado por escrito ante dicho Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 9 y 10 párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

V.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y 6 fracciones I y III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, previo al estudio de fondo del asunto planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el numeral 6 fracción III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y atendiendo al principio de economía procesal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado esta obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales fundamentales para dirimir cualquier conflicto, por ser su estudio preferente y de orden público.



En este contexto, en atención a lo dispuesto por los artículos 89 fracción II del Código de la materia, 9 y 10 fracción VI del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el Consejo General se avocó al análisis exhaustivo del escrito que motiva la presente resolución, observando que el mismo no fue interpuesto por el representante de un partido político o coalición acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como que dicho escrito de denuncia fue presentado ante una autoridad diversa al mencionado Órgano Superior de Dirección, razón por la cual se actualizan las causales de improcedencia citadas en el numeral 18 fracciones I y IV del Reglamento antes referido.

Por lo anterior, en atención a que la parte denunciante no cumplió con los extremos legales previstos en los artículos 9 y 10 párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los integrantes de este Órgano Colegiado determinan que la denuncia intentada por el representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, es notoriamente improcedente y en consecuencia se desecha de plano por lo expresado con anterioridad.

De igual forma, en mérito de lo expuesto, el Consejo General determina archivar el expediente de la denuncia que nos ocupa, como concluido, poniendo a disposición del promovente los documentos que aportó a la denuncia materia de este fallo.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución al representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General, es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General de este Organismo, desecha de plano por notoriamente improcedente la denuncia materia de esta resolución, presentada por el representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del



Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, archivándose el expediente como concluido, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 del presente fallo.

TERCERO.- El Consejo General de este Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución al representante del Partido Esperanza Ciudadana ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla, Ciudadano Wenceslao López Márquez, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente documento.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de noviembre de dos mil siete.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS